



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2015 TAD.

En Madrid, a 6 de marzo de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión de medida cautelar formulada por D. X y D. Y, actuando en su calidad de Presidente y Tesorero respectivamente del C. D. B. B. B., S.A.D., respecto de la ejecución de la resolución dictada, en fecha 6 de marzo de 2015, por el Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) confirmatoria de la resolución del Comité Nacional de Competición, de fecha 5 de marzo de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 6 de marzo de 2015, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. X y D. Y, actuando en su calidad de Presidente y Tesorero respectivamente del C. D. B. B. B., S.A.D., contra la resolución dictada, en fecha 6 de marzo de 2015, por el Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) confirmatoria de la resolución del Comité Nacional de Competición, de fecha 5 de marzo de 2015, por la que se acuerda la suspensión provisional del jugador del equipo B. B., D. Z.

El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicho acuerdo, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente



disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- En el presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y de la resolución recurrida, la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), en cuanto a que la impugnación aparezca fundada en causa de nulidad de pleno derecho. En efecto, vista la prueba videográfica del incidente, así como analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, cabe concluir que las mismas no sirven, indiciariamente, para atender las alegaciones que formula el recurrente con la finalidad de que se le otorgue la suspensión cautelar de la resolución impugnada. Y ello a pesar de las explicaciones escritas que acompañan al recurso, teniendo además en cuenta que del expediente remitido se aprecia que la resolución de fondo se va a producir inmediatamente por parte de los órganos disciplinarios de la Federación Española de Baloncesto, una vez que reciban los informes requeridos.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 111 de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO